



**VISTOS:** Oficio N°5449-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 02 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIO RAMIREZ POZO**; y, el Informe N°2022-2024/GRP-460000 de fecha 24 de octubre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N°14299 de fecha 08 de abril del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual **MARIO RAMIREZ POZO**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura reajuste, liquidación, devengados e intereses del 10% de la remuneración desde enero de 1993 y la continua, según lo dispuesto por el Art 2° del Decreto De Ley N°25981- FONAVI;

Que, con Resolución Directoral Regional N°09253 de fecha 02 de julio del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura deniega el requerimiento del administrado sobre el reconocimiento del Decreto Ley N°25981 y Ley N°25233 sobre FONAVI;

Que, con Hoja de Registro y Control N°27099 de fecha 24 de julio del 2024, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°09253 de fecha 02 de julio del 2024;

Que, a través del Oficio N°5449-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 02 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación del administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado al administrado el día **24 de julio del 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de la notificación, que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **24 de julio del 2024**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que el administrado pretende el reajuste, liquidación, devengados e intereses del 10% de la remuneración desde enero de 1993 y la continua, según lo dispuesto por el Art 2° del Decreto De Ley N°25981- FONAVI;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precítese que lo dispuesto en el

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **666** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley”;

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, mediante la dación de la Ley 29625 Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, en su Art. 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N°31173 Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N°29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, así mismo se publicó la Ley N°31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley 31173,

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: “El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N°25981, en este contexto cabe precisar, que la administrada no ha cumplido con probar fehacientemente tal situación, es decir que haya percibido en dicho periodo el incremento de su remuneración;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31953: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, prescribe: **“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2022-2024/GRP-460000 de fecha 24 de octubre del 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIO RAMIREZ POZO** debe ser declarado **INFUNDADO**;

*¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!*





Piura, 11 NOV 2024

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARIO RAMIREZ POZO** contra la Resolución Directoral Regional N°09253 de fecha 02 de julio del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo a **MARIO RAMIREZ POZO** en su domicilio real ubicado en Urbanización Pop. Cossío del Pomar Mz O-3 Lote 21, distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, **COMUNICAR** el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN  
Gerente Regional